



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación: 110013336038202200297-00
Demandante: Fiduciaria Corficolombiana S.A.
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Niega mandamiento de pago

Con escrito radicado electrónicamente el 14 de septiembre de 2022¹, la apoderada judicial de FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A., vocera y administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS, solicitó se acepte la cesión de los derechos económicos y se libre mandamiento de pago por las sumas reconocidas en la sentencia de segunda instancia proferida el 13 de abril de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B”, y corregida con auto de y 9 de noviembre del mismo año, la cual revocó el fallo de primera instancia proferido por este Juzgado el 30 de julio de 2015, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201300500-00.

El Despacho, luego de analizar la demanda y los anexos aportados con la misma, se observa que no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva está dispuesta en la Ley 1437 de 2011, en su artículo 297 y en la cual se dispone que constituyen título ejecutivo así:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

.....”

Por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)” (Negrillas fuera de texto).

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que, además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

¹ Ver documentos digitales “01.- 14-09-2022 CORREO” y “02.- 14-09-2022 SOLICITUD DE EJECUCION”.

2. Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.²

Dicho lo anterior, es importante traer a colación lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B”, en sentencia de segunda instancia de 9 de noviembre de 2016³, que en lo pertinente dispuso:

“**PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO** a la sentencia de tutela de fecha 23 de junio de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado dentro del proceso de radicado No. 11001-03-15-000-2016-01282-00, por medio del cual se ordenó a esta corporación proferir una nueva decisión de fondo.

SEGUNDO: DÉJESE sin efecto la sentencia del 13 de abril de 2016, DICTADA POR ESTA Sala de Decisión, dentro de este proceso.

TERCERO: REVOCAR la sentencia del 30 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito de Bogotá, y en su lugar se dispone:

PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por las lesiones sufridas por el señor LUIS DAVID SÁNCHEZ ARIAS mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: CONDENAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a reconocer y pagar a favor de:

*. **LUIS DAVID SÁNCHEZ ARIAS**, en calidad de víctima directa el valor de doscientos diecisiete millones ochocientos cuarenta y ocho mil ochocientos setenta y cinco pesos m/cte. **(\$217.848.875), por perjuicios materiales.**

*. **LUIS DAVID SÁNCHEZ ARIAS**, en calidad de víctima directa el valor de **100 SMMLV** vigentes para la fecha de ejecutoria de esta sentencia, **por perjuicios de daño a la salud.**

*. Por concepto de **perjuicios morales** a favor de las siguientes personas.

NOMBRE	PARENTESCO	VALOR EN SMMLV A LA FECHA DE EJECUTORIA DE ESTA SENTENCIA
Luis David Sánchez Arias	Victima Directa	100 SMMLV
Domingo Antonio Sánchez Usma	Padre	100 SMMLV
Gladys Elena Arias Moreno	Madre	100 SMMLV
Carlos Andrés Sánchez Muriel	Hermano	50 SMMLV
Linda Helena Sánchez Arias	Hermana	50 SMMLV
Bibiana Gisela Sánchez Muriel	Hermana	50 SMMLV
Marisol Sánchez Muriel	Hermana	50 SMMLV
Carmen Julia Moreno	Abuela	50 SMMLV
María Celina usma Montoya	Abuela	50 SMMLV
Domingo Sánchez Ossa	Hijo	100 SMMLV

² 1Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

³ Folios 330 a 350 C. 5. Proceso 2013-00500.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Por secretaria del Juzgado liquidense las costas de primera y segunda instancia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas en ambas instancias a la parte demandada, por lo cual deberá pagar a favor de la parte actora, el valor de setecientos sesenta y ocho mil setecientos cuarenta y un pesos (\$768.741). (...)”.

Con auto del 13 de diciembre de 2017⁴, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera- Subsección “B”, resolvió (i) rechazar por extemporánea la solicitud de aclaración de la sentencia del 9 de noviembre de 2016; (ii) negar la solicitud de corrección, respecto al nombre de la señor María Celina Usme Montoya; y (iii) corregir el numeral segundo de la sentencia del 9 de noviembre de 2016, respecto a los perjuicios morales concedidos para el menor José Domingo Sánchez Ossa.

El 11 de enero de 2018⁵ cobró ejecutoria la sentencia condenatoria y el auto arriba mencionados, momento desde el cual se hizo exigible la obligación en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

Ahora, para acreditar el título ejecutivo la parte ejecutante aportó:

- Copia de los documentos que acreditan la existencia y representación legal del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS, cuya vocera y administradora es la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. como lo son, (i) Certificado de Cámara y Comercio⁶; (ii) Certificado de la Superfinanciera de Colombia⁷; y (iii) Registro Único Tributario⁸.

- Copia de las cuentas de cobro radicadas el 8⁹ de mayo y 27¹⁰ de junio de 2017 ante la Entidad demandada Ministerio de Defensa.

- Copia de la Resolución No. 5363 del 27 de julio de 2017¹¹, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se asignó el turno de pago T-1174-2017.

- Copia del poder de cesión de derechos otorgado por los beneficiarios DOMINGO ANTONIO SÁNCHEZ USMA, GLADYS HELENA ARIAS MORENO, CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ MURIEL, LINDA HELENA SÁNCHEZ ARIAS, BIBIANA GISELA SÁNCHEZ MURIEL, MARISOL SÁNCHEZ MURIEL, CARMEN JULIA MORENO, JOSÉ DOMINGO SÁNCHEZ OSSA representado por Diana Patricia Ossa, LUIS DAVID SÁNCHEZ ARIAS y MARÍA CELINA USMA MONTOYA a la Dra. Adriana Patricia Moreno Ramos¹².

- Copia del Contrato de Cesión de derechos económicos, celebrado el 21 de febrero de 2019¹³ entre la Dra. ADRIANA PATRICIA MORENO RAMOS identificada con C.C. No. 43.279.740 y T.P No. 154.303 del C.S. de la J. como apoderada de los cedentes, en representación de los señores Domingo Antonio Sánchez Usma, Gladys Helena Arias Moreno, Carlos Andrés Sánchez Muriel, Linda Helena Sánchez Arias, Bibiana Gisela

⁴ Folios 374 a 378 C. 5. Proceso 2013-00500.

⁵ Folio 402 C. 5. Proceso 2013-00500.

⁶ Ver documento digital “03.- 27-09-2022 ANEXOS - 04.- CAMARA Y COMERCIO CORFICOLOMBIANA”.

⁷ Ver documento digital “03.- 27-09-2022 ANEXOS - 05.- SUPERFINANCIERA CORFICOLOMBIANA”.

⁸ Ver documento digital “03.- 27-09-2022 ANEXOS - 06.- RUT CORFICOLOMBIANA”.

⁹ Ver documento digital “03.- 27-09-2022 ANEXOS - 07.- CUENTA DE COBRO 08-05-2017”.

¹⁰ Ver documento digital “03.- 27-09-2022 ANEXOS - 08.- CUENTA DE COBRO 27-06-2017”.

¹¹ Ver documento digital “03.- 27-09-2022 ANEXOS - 09.- TURNO DE PAGO RESOLUCIÓN 5363 DE 2017

¹² Ver documento digital “03.- 27-09-2022 ANEXOS - 06.- 07.- PODERES DEMANDANTES A LA DRA ADRIANA 1, 08.- PODERES DEMANDANTES A LA DRA ADRIANA 2 y 09.- PODERES DEMANDANTES A LA DRA ADRIANA 3”.

¹³ Ver documento digital “03.- 27-09-2022 ANEXOS - 10.- 12.- CONTRATO DE CESIÓN ENTRE DRA ADRIANA Y AVANCE PAIS”.

Sánchez Muriel, Marisol Sánchez Muriel, Carmen Julia Moreno, José Domingo Sánchez Ossa representado por Diana Patricia Ossa; y AVANCE SENTENCIAS S.A.S, identificada con NIT. 900.495.176-6, como Cesionario. Con dicho contrato se cedió el 100% de los perjuicios morales de la condena impartida en la providencia del 9 de noviembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B” y excluyendo a los beneficiarios Luis David Sánchez Arias y María Celina Usma Montoya, así como la costas y agencias en derecho.

-. Copia de Paz y Salvo por honorarios de la Dra. Adriana Patricia Moreno Ramos con los demandantes Domingo Antonio Sánchez Usma, Gladys Helena Arias Moreno, Carlos Andrés Sánchez Muriel, Linda Helena Sánchez Arias, Bibiana Gisela Sánchez Muriel, Marisol Sánchez Muriel, Carmen Julia Moreno, José Domingo Sánchez Ossa¹⁴.

-. Copia de Paz y Salvo de la Dra. Adriana Patricia Moreno Ramos con AVANCE SENTENCIAS S.A.S¹⁵.

-. Copia del contrato de cesión de derechos económicos, celebrado el 26 de febrero de 2019¹⁶ entre AVANCE SENTENCIAS S.A.S identificada con NIT. 900.495.176-6, como cedente; y la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., actuando como vocera y administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS, identificada con NIT. 800.256.769-6, respecto de los derechos que habían sido cedidos por la Dra. Adriana Patricia Moreno Ramos en representación de los beneficiarios. Con dicho contrato se cedió el 100% de los perjuicios morales de la condena impartida en la providencia del 9 de noviembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B”, excluyendo a los beneficiarios Luis David Sánchez Arias y María Celina Usma Montoya, así como los perjuicios por daño a la salud y perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante reconocidos a Luis David Sánchez Arias, y la condena en costas y agencias en derecho.

-. Copia de Paz y Salvo de AVANCE SENTENCIAS S.A.S con la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., actuando como vocera y administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS¹⁷.

-. Copia del Acto Administrativo del Ministerio de Defensa Nacional contenido en el oficio No. OFI19-40814 MDN-DSGDAL-GROLJC del 9 de mayo de 2019¹⁸, y el No. OFI19-58176 MDN-DSGDAL-GROLJC del 27 de junio de 2019¹⁹, en el cual aceptó primero, la cesión realizada por la Dra. ADRIANA PATRICIA MORENO RAMOS identificada con C.C. No. 43.279.740 y T.P No. 154.303 del C.S. de la J. y AVANCE SENTENCIAS PAÍS S.A.S identificada con NIT. 900.495.176-6; y segundo, la cesión ejecutada por esta última con FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS administrado por FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.

Así mismo, tenemos que la Dra. Adriana Patricia Moreno Ramos, con correo de 24 de octubre de 2022²⁰, aportó la Resolución No. 2112 del 11 de agosto de 2022²¹ con la cual se ordenó pagar las siguientes sumas de dinero:

¹⁴ Ver documento digital “03.- 27-09-2022 ANEXOS - 13.- PAZ Y SALVO DEMANDANTES y DRA ADRIANA”.

¹⁵ Ver documento digital “03.- 27-09-2022 ANEXOS - 14.- PAZ Y SALVO DRA ADRIANA Y AVANCE”.

¹⁶ Ver documento digital “03.- 27-09-2022 ANEXOS - 15.- CONTRATO CESIÓN AVANCE Y CORFICOLOMBIANA”.

¹⁷ Ver documento digital “03.- 27-09-2022 ANEXOS - 16.- PAZ Y SALVO AVANCE A CORFICOLOMBIANA”.

¹⁸ Ver documento digital “03.- 27-09-2022 ANEXOS - 18.- OFICIO MIN DEFENSA ACEPTA CON CONDICIÓN”.

¹⁹ Ver documento digital “03.- 27-09-2022 ANEXOS - 19.- OFICIO MIN DEFENS ACEPTA CESIÓN”.

²⁰ Ver documentos digitales “05.- 24-10-2022 CORREO” y “06.- 24-10-2022 SOLICITUD PAGO”.

²¹ Ver documento digital “09.- 24-10-2022 ANEXO - RESOLUCIÓN 2112”.

Providencia	Fecha de ejecución	Montos pendientes de pago					Beneficiario (s) Final (es) y apoderado (si lo hay)		Turno de Pago Asignado	
		No. Proceso	D/M/A	Capital	Intereses	Cesantías	Aportes	Costas		Beneficiario
'110013336038201300500	15/11/201	6	137.891.000,00	173.345.522,92	-	-	-	PATRIMONIOS AUTONOMOS ADMINISTRADOS POR RAG FIDUCIARIA	ADRIANA PATRICIA MORENO RAMOS	1174-2017
'110013336038201300500	15/11/201	6	587.049.125,00	750.562.348,44	-	-	-	PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S A	ADRIANA PATRICIA MORENO RAMOS	1174-2017
'110013336038201300500	15/11/201	6	34.472.750,00	43.336.380,75	-	-	768.741,00	MARIA CELINA USMA DE SANCHEZ	ADRIANA PATRICIA MORENO RAMOS	1174-2017

En este orden de ideas, y comoquiera que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a través del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, mediante Resolución No. 2112 del 11 de agosto de 2022 ordenó pagar la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B” en sentencia de segunda instancia de 9 de noviembre de 2016, se concluye que el título ejecutivo base de esta acción no es exigible, en virtud a que la deudora ya dispuso el pago de lo adeudado. Por tanto, se negará el mandamiento de pago solicitado.

Acotación final

La Dra. Adriana Patricia Moreno Ramos, con escrito digital de 24 de octubre de 2022, solicitó sea autorizada por el Despacho para que los dineros consignados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a favor de María Celina Usma de Sánchez sean depositados a favor de este juzgado, a efecto de que luego proceda a pagarlos a sus herederos, ya que esta persona falleció el 2 de febrero de 2021, y sus herederos no han iniciado el proceso de sucesión.

El Despacho negará lo pedido, puesto que la Dra. Moreno Ramos cuenta con facultad para recibir las sumas de dinero producto del fallo condenatorio, tal como fue expresado en el poder otorgado y allegado al plenario; además, no es función del juzgado recibir dineros para proceder a identificar a los herederos de la beneficiaria de la condena, para luego decidir a quiénes se los entrega y a quiénes no, el medio de control de reparación directa no puede asimilarse a un proceso de sucesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO solicitado por **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, como vocera y administradora del **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DENEGAR la petición elevada por la Dra. **ADIANA PATRICIA MORENO RAMOS**.

CUARTO: Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: ttamayo@aritmética.com.co ; adriana.moreno.abogada@gmail.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c0ae79ece2763eb7c758e5178289ca00b02b315736ad1ba90abd3e8699cf76**

Documento generado en 28/11/2022 05:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>